REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2019 01110 00

Por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, inciso 1º, del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante y a su costo.

4. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcc067b874130b59892e38d1bf713948406deb7d1b41975c299f9a633a304ec**

Documento generado en 19/05/2023 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00358 00

En atención al escrito que antecede (archivo 01, C.01-expediente digital) y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50C-575603,** denunciado como de propiedad del demandado. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

   Una vez se allegue el certificado de tradición con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63782731692f3ccde770f44c3fc2824050b64e395e8188a6f9e088674f1699c9**
Documento generado en 19/05/2023 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2022 00966 00

Obre en autos y póngase en conocimiento las respuestas que anteceden provenientes de las entidades bancarias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6b41f12c16308889b711582fa18992695067827cbe57bd195f40f6fa3f96c9**
Documento generado en 19/05/2023 11:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01211 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 07, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507f6dbfdce33968b533a928759e50b4e749617f469b36b6d052ca9de9c2a9f7**
Documento generado en 19/05/2023 11:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01211 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 27 de septiembre de 2022, se libró orden de pago a favor de e BANCOLOMBIA S.A. contra MIGUEL ÁNGEL NIÑO HUÉRFANO, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor del articulo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de $2.500.000.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2353c1a8282e15a1fd4c6f198ef1f9b946d6410339392a04e3a57bd31199f48f**
Documento generado en 19/05/2023 11:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00742 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, procede el Despacho a modificarla en los siguientes términos:

Capital: $7.986.049,oo m/cte.

Intereses de mora:

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
02-01-18	31-01-18	30	31,04	2,28	0,08	$181.915,76
01-02-18	28-02-18	28	31,52	2,31	0,08	$172.111,20
01-03-18	31-03-18	31	31,02	2,28	0,08	$187.899,10
01-04-18	30-04-18	30	30,72	2,26	0,08	$180.277,75
01-05-18	31-05-18	31	30,66	2,25	0,08	$185.964,18
01-06-18	30-06-18	30	30,42	2,24	0,07	$178.714,37
01-07-18	31-07-18	31	30,05	2,21	0,07	$182.647,35
01-08-18	31-08-18	31	29,91	2,20	0,07	$181.917,34
01-09-18	30-09-18	30	29,72	2,19	0,07	$175.027,41
01-10-18	31-10-18	31	29,45	2,17	0,07	$179.397,53
01-11-18	30-11-18	30	29,24	2,16	0,07	$172.506,61
01-12-18	31-12-18	31	29,10	2,15	0,07	$177.522,63
01-01-19	31-01-19	31	28,74	2,13	0,07	$175.561,31
01-02-19	28-02-19	28	29,55	2,18	0,07	$162.551,06
01-03-19	31-03-19	31	29,06	2,15	0,07	$177.277,74
01-04-19	30-04-19	30	28,98	2,14	0,07	$171.163,95
01-05-19	31-05-19	31	29,01	2,15	0,07	$177.032,77
01-06-19	30-06-19	30	28,95	2,14	0,07	$171.005,83
01-07-19	31-07-19	31	28,92	2,14	0,07	$176.542,59
01-08-19	31-08-19	31	28,98	2,14	0,07	$176.869,41
01-09-19	30-09-19	30	28,98	2,14	0,07	$171.163,95
01-10-19	31-10-19	31	28,65	2,12	0,07	$175.070,19
01-11-19	30-11-19	30	28,55	2,11	0,07	$168.867,89
01-12-19	31-12-19	31	28,37	2,10	0,07	$173.512,91
01-01-20	31-01-20	31	28,16	2,09	0,07	$172.363,41
01-02-20	29-02-20	29	28,59	2,12	0,07	$163.468,89
01-03-20	31-03-20	31	28,43	2,11	0,07	$173.841,02
01-04-20	30-04-20	30	28,04	2,08	0,07	$166.166,88
01-05-20	31-05-20	31	27,29	2,03	0,07	$167.582,72
01-06-20	30-06-20	30	27,18	2,02	0,07	$161.616,50
01-07-20	31-07-20	31	27,18	2,02	0,07	$167.003,72
01-08-20	31-08-20	31	27,44	2,04	0,07	$168.409,11
01-09-20	30-09-20	30	27,53	2,05	0,07	$163.455,98
01-10-20	31-10-20	31	27,14	2,02	0,07	$166.755,44
01-11-20	30-11-20	30	26,76	2,00	0,07	$159.370,95
01-12-20	31-12-20	31	26,19	1,96	0,07	$161.522,89
01-01-21	31-01-21	31	25,98	1,94	0,06	$160.355,23
01-02-21	28-02-21	28	26,31	1,97	0,07	$146.493,59
01-03-21	31-03-21	31	26,12	1,95	0,07	$161.106,08
01-04-21	30-04-21	30	25,97	1,94	0,06	$155.101,70
01-05-21	31-05-21	31	25,83	1,93	0,06	$159.520,09
01-06-21	30-06-21	30	25,82	1,93	0,06	$154.293,41
01-07-21	31-07-21	31	25,77	1,93	0,06	$159.185,78
01-08-21	31-08-21	31	25,86	1,94	0,06	$159.687,19
01-09-21	30-09-21	30	25,79	1,93	0,06	$154.131,65
01-10-21	31-10-21	31	25,62	1,92	0,06	$158.349,36
01-11-21	30-11-21	30	25,91	1,94	0,06	$154.778,49

01-12-21	31-12-21	31	26,19	1,96	0,07	$161.522,89
01-01-22	31-01-22	31	26,49	1,98	0,07	$163.187,90
01-02-22	28-02-22	28	27,45	2,04	0,07	$152.186,05
01-03-22	31-03-22	31	27,71	2,06	0,07	$169.894,37
01-04-22	30-04-22	30	28,58	2,12	0,07	$169.026,47
01-05-22	31-05-22	31	29,57	2,18	0,07	$180.048,60
01-06-22	30-06-22	30	30,60	2,25	0,07	$179.652,79
01-07-22	31-07-22	31	31,92	2,34	0,08	$192.715,17
01-08-22	31-08-22	31	33,32	2,43	0,08	$200.120,89
01-09-22	30-09-22	30	35,25	2,55	0,08	$203.493,47
01-10-22	31-10-22	31	36,92	2,65	0,09	$218.909,16
01-11-22	30-11-22	30	38,67	2,76	0,09	$220.553,04
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	$241.992,97
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	$250.947,55
01-02-23	28-02-23	28	45,27	3,16	0,11	$235.584,55
01-03-23	31-03-23	31	46,26	3,22	0,11	$265.645,17
01-04-23	30-04-23	30	47,09	3,27	0,11	$260.940,55
01-05-23	19-05-23	19	45,41	3,17	0,11	$160.264,83
					Total intereses mora	**$11.573.767,31**

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO $19.559.816,31

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

De otro lado, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Ahora bien, como quiera que con los dineros que obran depositados a órdenes de esta sede judicial y para el presente asunto, de acuerdo con el informe de títulos que precede (archivo 13, C.1) se cubre el crédito reclamado ($19.559.816,31 m/cte.), así como las costas liquidadas y aprobadas ($2.031.000,oo m/cte.), de manera que se encuentran reunidos los requisitos del art. 461 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.

4. Ordenar la entrega de la suma de $21.590.816,31 m/cte. a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 447 del C. G. del P. Los dineros que excedan de dicha cantidad pónganse a disposición del Juzgado que hubiera ordenado el embargo de remanentes.

5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a93dd65c550b7cdefe59664dee96e89da175475b385b423554192b943ad95e**

Documento generado en 19/05/2023 11:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00742 00

Acúsese recibido el oficio CyN/001/0409/2021 del 8 de marzo de 2021 proveniente del Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle y así mismo ofíciese a esa oficina judicial comunicándole que se tendrá en cuenta en su debida oportunidad el embargo de remanentes decretado. Tramítese directamente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac69885b2b0b7f2cf0a420e0f4ee1550195c78cd870c56de673f26c993f2c32f**
Documento generado en 19/05/2023 11:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2021 01278 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (establecido como legislación permanente por las disposiciones de la Ley 2213 de 2022), tal como consta en el archivo 06 del cuaderno 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f0abefe2fc3ef62bf6de5884974a3f488cc9555befa44e4b92f7dac114a942**
Documento generado en 19/05/2023 11:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00966 00

Obre en autos envío de notificación a la dirección electrónica y citatorio a la dirección física del demandado, con resultado negativo (archivos 07 y 09, C.1- expediente digital).

Ahora bien, en atención al escrito que antecede (archivo 09, C.1- expediente digital) y como quiera que se cumple con lo previsto en el art. 293 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento del ejecutado. Para tal efecto, por secretaría, inclúyase la información dispuesta en el inciso quinto del art. 108 del C. G. del P. en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas (Acuerdo No. PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3be26537abac7d16ab4d8c430b3b8c8888738eb03c50c98a84487ea5a131ef9**
Documento generado en 19/05/2023 11:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 4189 009 2020 00678 00

Estando el presente asunto al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, y una vez agotado el control de legalidad respectivo, de acuerdo con lo establecido en el art. 132 del C. G. del P., se observa que este Juzgado carece de competencia y jurisdicción para continuar conociendo de este, toda vez que se trata de un conflicto jurídico originado en el contrato de trabajo que existió entre las partes. Adviértase que tanto el demandante en su demanda como la demandada en su contestación se refieren al vínculo laboral del cual derivaron los pagos, gastos y remuneraciones respecto de los cuales el extremo actor solicita rendir cuentas.

En definitiva, nótese que el demandante acudió a la acción verbal sumaria de rendición espontánea de cuentas con el fin de informarle a su empleador los dineros que recibió durante la ejecución del contrato de trabajo y los conceptos a los cuales, según su dicho, corresponden y que dejan un saldo pendiente de pago a su favor que debe ser reconocido por la demandada. Téngase en cuenta, a su vez, que la demandada se opuso a las pretensiones aduciendo que entre las partes existió un contrato de trabajo que se ejecutó de acuerdo con lo establecido y con ocasión del cual el empleado rindió las cuentas correspondientes y se le realizaron los pagos acordados.

De esta manera es evidente que tal asunto desborda la órbita de conocimiento de este Juzgado y, en su lugar, debe ser tramitado por el juez laboral, en virtud de lo establecido en el numeral 1º del art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para continuar conociendo del presente asunto, por las razones dichas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de Bogotá o de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, según corresponda, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a20b3fa51301b5ba4b86c417aa7bed3ce4785ddb006be5a8dc2c8aecda10d47**

Documento generado en 19/05/2023 11:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2016 00140 00

En atención al derecho de petición que antecede formulado por la parte demandante no se le dará trámite, pues sabido es que en tratándose de actuaciones judiciales no se abre paso a dicho derecho como mecanismo para obtener el impulso del proceso, para lo cual se deben seguir las ritualidades propias del Código General del Proceso. Con todo, adviértase que en este proveído se resolverá sobre la ratificación del poder presentada y la actualización de la liquidación del crédito.

Así pues, en atención al memorial que antecede (archivo 12, C.1) téngase en cuenta que los sucesores procesales del demandante (q.e.p.d.) le ratificaron el poder otorgado a la abogada NANCY CHARRY RINCÓN, quien continuará representando judicialmente a dicho extremo de la Litis.

Ahora bien, en atención a la documental recibida dentro del proceso 2016-00139 (que involucra a las mismas partes que en el asunto de la referencia), de la cual se desprende que la demandada presentó la solicitud de negociación de deudas, la cual fue aceptada por el centro de conciliación respetivo, este Despacho dispone, en virtud del numeral 1º del art. 545 del C. G. del P. suspender el presente asunto. Téngase en cuenta que por ese motivo no se resolverá sobre la actualización de la liquidación del crédito.

Así las cosas, por secretaría, ofíciese al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln indicándole lo dispuesto por este Despacho en este auto y para que, en la oportunidad correspondiente, informe a esta sede judicial las resultas del trámite de insolvencia iniciado por la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf14f486c974ad903447f2b418e48d585282b3250837774cc539cb14e8f177a**

Documento generado en 19/05/2023 11:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00557 00

En atención a la solicitud de nulidad por la causal prevista en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P. formulada por el curador ad-litem de la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4403d2d47abe58a5edecd1ab13705a40b209adaef0da7e4530999eee88691369**
Documento generado en 19/05/2023 11:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00557 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 02, C.2) se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el demandado tenga depositados en BANCAMÍA.

Líbrese oficio en tal sentido al gerente de dicha entidad, limitando la medida a la suma de $11.000.000,oo. M/cte., haciéndole saber que con los dineros producto de embargo deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previniéndole que de lo contrario incurrirá en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bdb42e3f3cf85f8f1ec0dcf352961a3a6ba3ca1fada885845da03849c8f7e1**
Documento generado en 19/05/2023 11:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario- RAD. 11001 4189 009 2019 01387 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la demandada Marcela Niño (q.e.p.d.) se notificó del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de Ley contestó la demanda.

En este punto, es preciso señalar que no se decretará la prueba solicitada por el curador ad-litem, toda vez que la única excepción que formuló fue la denominada "genérica" que será analizada en sentencia, pero que, en todo caso, no tiene como finalidad enervar las pretensiones de la demanda y no puede probarse por medio del interrogatorio de parte.

Así pues, en virtud de lo establecido en el inciso final del art. 390 del C. G. del P., por secretaría, enlístense las presentes diligencias conforme lo ordena el art. 120 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4ce16efbbb07a8cad6e08300b7c85c3807618106768688e03965b082081a0a**
Documento generado en 19/05/2023 11:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio- Rad. 11001 4189 009 2021 00136 00

No se tendrá en cuenta la comunicación remitida por la parte demandante a la demandada en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), toda vez que no se acreditó el envío de la copia de la subsanación de la demanda.

Con todo, téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó del aludido auto admisorio por conducta concluyente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 301 del C. G. del P.

Así pues, se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA ORJUELA CASTAÑEDA, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 18, C.1).

Ahora bien, aunque la sociedad demandada presentó un escrito de contestación, se observa que en este cuestionó el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda porque no se le envió copia de la subsanación, motivo por el cual en dispone contabilizar el término con el que cuenta el extremo pasivo para descorrer el traslado de la demanda, teniendo en cuenta que se le tuvo por notificada por conducta concluyente y no con ocasión de la comunicación que le remitió el extremo actor.

Con lo anterior, se entiende subsanada cualquier irregularidad que hubiera podido derivar en la nulidad de este asunto. Así mismo, es menester señalar que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del art. 421 del C. G. del P. en este tipo de procesos (monitorio) no es admisible, entre otros, la formulación de excepciones previas.

Vencido el término correspondiente, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc375b7e9bf33524d49ba752f4634d27349b48d0756661043d5b4057ad1f304**

Documento generado en 19/05/2023 11:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Restitución- Rad. 11001 4189 009 2020 00242 00

Téngase en cuenta que el abogado Edgar Julián Becerra Pineda designado como apoderado en amparo de pobreza de los demandados se notificó del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como obra en el archivo 27 del C. 1.

En cuanto a la contestación a la demanda presentada por dicho apoderado, es de señalar que esta no será tenida en cuenta, toda vez que fue presentada extemporáneamente. Sobre el particular, nótese, de un lado, que, si la demandada Rosa Erminda Vallejo Jiménez se notificó personalmente del auto admisorio el 27 de mayo de 2022 y presentó su solicitud de amparo de pobreza el 8 de junio de 2022, habían transcurrido 6 días del traslado de la demanda, término que se suspendió con la presentación de dicha petición (art. 152 del C. G. del P.) y se reanudó dos días después de la notificación de su apoderado, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entonces, si tal acto se verificó el 21 de noviembre de 2022, es claro que a partir del 24 de ese mismo mes y año comenzó a contabilizarse el término restante con el que contaba dicha demandada para contestar, el cual se cumplió el 29 de noviembre de 2022, pero la contestación de la demanda fue presentada hasta el 7 de diciembre de 2022.

De otro lado, adviértase que el demandado Luis Benigno Ávila Torres se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 8 de agosto de 2022 y radicó su solitud de amparo de pobreza el 12 de ese mes y año -es decir, transcurrieron tres días del traslado de la demanda-, término que como ya se dijo se reanudó dos días después de la notificación personal del apoderado designado en amparo de pobreza, por lo tanto, el plazo que faltaba para que dicho demandado contestara la demanda feneció el 2 de diciembre de 2022, pero se itera el escrito de contestación fue allegado hasta el 7 de ese mes y año.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta el escrito presentado por la parte demandante descorriendo el escrito de contestación aportado por los demandados.

Así las cosas, para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, por secretaría, enlístense las presentes diligencias de acuerdo con lo dispuesto en el art. 120 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99115c7f0c2b5714fedd28bb97b6aca88f3afda9fe0fee6aa410219576545082**
Documento generado en 19/05/2023 11:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2019 00197 00

Continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme al numeral 2º del art. 443 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 392 y 372 ibidem, se decretarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

1. **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda, en cuanto fueran conducentes.

Solicitadas por los demandados RICARDO DURÁN FERNÁNDEZ y MARTHA ESPERANZA FERNÁNDEZ.

1. **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto fueran conducentes.

En firme el presente proveído, enlístense las presentes diligencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 120 del C. G. del P. y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del art. 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e323e139bab76ac642f5e13ae0c5bf05366b04c3b71bd9a77512f4a217825c**
Documento generado en 19/05/2023 11:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00736 00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el art. 286 del C. G. del P., se corrigen los autos del 7 de septiembre de 2021 y del 29 de junio de 2022, en el sentido de indicar el nombre correcto de la demandada, esto es, Servicio de Pesados y Línea Amarilla de Colombia S.A.S. y no como quedó dicho en esos proveídos.

Igualmente, se corrige el numeral 1 del auto del 7 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que la cantidad de cuotas allí señaladas corresponde a cinco y no a seis como allí quedó dicho.

En lo demás, los citados autos permanecerán incólumes.

Ahora bien, se RECHAZA DE PLANO la nulidad por indebida notificación formulada por la parte demandante por cuanto no está legitimada para alegarla, dado que no es la afectada con esta, de acuerdo con lo establecido en el art. 135 del C. G. del P. Con todo, es de señalar que la circunstancia en la cual el demandante sustentó dicha solicitud de nulidad es apenas un error de digitación que acaba de ser corregido en este proveído y que no vicia el presente trámite.

De otro lado, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Por último, como quiera que la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, procede el Despacho a modificarla en los siguientes términos:

- **Capital cuotas vencidas:** $6.944.450,oo cada una a razón de $1.388.890,oo
- **Capital acelerado:** $22.222.200,oo

Período		Días	Capital individual	Capital acumulado	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta							
01-03-21	29-03-21	29	$1.388.890	$1.388.890,00	26,12	1,95	0,07	$26.211,03
30-03-21	31-03-21	2	$1.388.890	$2.777.780,00	26,12	1,95	0,07	$3.615,31
01-04-21	29-04-21	29		$2.777.780,00	25,97	1,94	0,06	$52.150,58
30-04-21	30-04-21	1	$1.388.890	$4.166.670,00	25,97	1,94	0,06	$2.697,44
01-05-21	29-05-21	29		$4.166.670,00	25,83	1,93	0,06	$77.859,00
30-05-21	31-05-21	2	$1.388.890	$5.555.560,00	25,83	1,93	0,06	$7.159,45
01-06-21	29-06-21	29		$5.555.560,00	25,82	1,93	0,06	$103.757,62
30-06-21	30-06-21	1	$1.388.890	$6.944.450,00	25,82	1,93	0,06	$4.472,31
01-07-21	06-07-21	6		$6.944.450,00	25,77	1,93	0,06	$26.791,67
07-07-21	31-07-21	25	$22.222.200	$29.166.650,00	25,77	1,93	0,06	$468.853,50
01-08-21	31-08-21	31		$29.166.650,00	25,86	1,94	0,06	$583.209,60

01-09-21	30-09-21	30		$29.166.650,00	25,79	1,93	0,06	$562.919,64
01-10-21	31-10-21	31		$29.166.650,00	25,62	1,92	0,06	$578.323,57
01-11-21	30-11-21	30		$29.166.650,00	25,91	1,94	0,06	$565.282,04
01-12-21	31-12-21	31		$29.166.650,00	26,19	1,96	0,07	$589.913,95
01-01-22	31-01-22	31		$29.166.650,00	26,49	1,98	0,07	$595.994,88
01-02-22	28-02-22	28		$29.166.650,00	27,45	2,04	0,07	$555.813,93
01-03-22	31-03-22	31		$29.166.650,00	27,71	2,06	0,07	$620.488,24
01-04-22	30-04-22	30		$29.166.650,00	28,58	2,12	0,07	$617.318,51
01-05-22	31-05-22	31		$29.166.650,00	29,57	2,18	0,07	$657.573,53
01-06-22	30-06-22	30		$29.166.650,00	30,60	2,25	0,07	$656.127,96
01-07-22	31-07-22	31		$29.166.650,00	31,92	2,34	0,08	$703.834,40
01-08-22	31-08-22	31		$29.166.650,00	33,32	2,43	0,08	$730.881,56
01-09-22	30-09-22	30		$29.166.650,00	35,25	2,55	0,08	$743.198,91
01-10-22	31-10-22	31		$29.166.650,00	36,92	2,65	0,09	$799.500,09
01-11-22	30-11-22	30		$29.166.650,00	38,67	2,76	0,09	$805.503,85
01-12-22	31-12-22	31		$29.166.650,00	41,46	2,93	0,10	$883.806,80
01-01-23	31-01-23	31		$29.166.650,00	43,26	3,04	0,10	$916.510,72
01-02-23	28-02-23	28		$29.166.650,00	45,27	3,16	0,11	$860.401,97
01-03-23	31-03-23	31		$29.166.650,00	46,26	3,22	0,11	$970.189,36
01-04-23	30-04-23	30		$29.166.650,00	47,09	3,27	0,11	$953.007,12
01-05-23	19-05-23	19		$29.166.650,00	45,41	3,17	0,11	$585.319,24
							Total intereses mora	**$16.308.687,79**

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO: $45.475.337,79

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2d9ea411770ab38209c03f8df970bf8e94f09122a539f29c139a7a21ba7a3a**
Documento generado en 19/05/2023 11:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2016 00139 00

En atención a la documentación que precede (archivo 59), de la cual se desprende que la demandada presentó la solicitud de negociación de deudas, la cual fue aceptada por el centro de conciliación respetivo, este Despacho dispone, en virtud del numeral 1º del art. 545 del C. G. del P. suspender el presente asunto. Téngase en cuenta que por ese motivo no se llevó a cabo la audiencia de remate prevista para el 18 de mayo de la presente anualidad, tal como quedó dicho en la constancia que precede.

Así las cosas, por secretaría, ofíciese al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln indicándole lo dispuesto por este Despacho en este auto y para que, en la oportunidad correspondiente, informe a esta sede judicial las resultas del trámite de insolvencia iniciado por la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f79bcff1978249f55c636e55ee1a1ea725c6e437257b30bba220c3bc2b3446**
Documento generado en 19/05/2023 11:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

K.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2019 00259 00

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Ahora bien, para efectos de resolver sobre el recurso formulado durante la diligencia de entrega, es preciso tener acceso al registro fílmico de esta, lo mismo que para poder resolver, si es del caso, sobre la oposición formulada, el cual no fue remitido a este Despacho. Así pues, por secretaría, ofíciese a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita el enlace de acceso a la grabación de la diligencia llevada a cabo dentro del despacho comisorio No. 00106 del 5 de abril de 2022 o para que envíe el correspondiente archivo de video. Tramítese directamente por secretaría.

De otro lado, en atención al derecho de petición que antecede formulado por el demandado no se le dará trámite, pues sabido es que en tratándose de actuaciones judiciales no se abre paso a dicho derecho como mecanismo para obtener el impulso del proceso, para lo cual se deben seguir las ritualidades propias del Código General del Proceso. Con todo, por secretaría, remítasele al demandado a través de su correo electrónico el enlace de acceso al presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e92866a2a8395fde23c5bde9839a00e989d0846c7d75c9f5d367ad4bf2e8de**
Documento generado en 19/05/2023 11:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo (a continuación de la restitución)- Rad. 11001 4189 009 2019 00259 00

Como quiera que la solicitud de ejecución conforme al art. 306 del C. G. del P. no cumple con los requisitos dispuestos en el art. 82 del C. G del. P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días, se subsane en el sentido de:

- Aclarar la pretensión A, en el sentido de discriminar claramente el valor y los conceptos que componen la suma de $6.000.000,oo m/cte. solicitada.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfb9bafc19d188f4bebbe77d5809f5061ac403e2b1452882c181afc8065f6b6**
Documento generado en 19/05/2023 11:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01099 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 03, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abf7388560e33e7e1d6ba25ff2b3f7d4c2ec68de521159028540329d0872df4**
Documento generado en 19/05/2023 11:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01099 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 15 de octubre de 2019 corregido por auto del 06 de octubre de 2020, se libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra PGG SERVICE GROUP S.A.S. y JOSE MERARDO GARNICA GARCÍA, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El demandado se notificó del citado proveído por aviso, de acuerdo con lo establecido en el art. 292 del C. G. del P. tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de $5.000.000.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3753a6a3aa5ed731c008271673c43b1cdf44cf7af47117507c1420a0bc92f1b**

Documento generado en 19/05/2023 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2021 01278 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 20 de enero de 2022, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra PATRICIA PAOLA BENAVIDES MARTÍNEZ, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (establecido como legislación permanente por las disposiciones de la Ley 2213 de 2022), tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de $1.350.000.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)
Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb2e3170384a28d334f5cbc4067bb7ee304f9c64d26cd064a38315dbd435629**
Documento generado en 19/05/2023 11:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2022 00911 00

Obre en autos y póngase en conocimiento las respuestas que anteceden provenientes de las entidades bancarias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ac74668110b5091df9c3a460a521f28578fcf741dff5b21f3eb434306f02ac**
Documento generado en 19/05/2023 11:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00911 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 10 de agosto de 2022, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JULIO CÉSAR GONZÁLEZ MUÑOZ, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de $1.150.000.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4432381d3f2b9b5405a5ce5300313a3b1b3d5de24dd581dec1a22140191a4c6**

Documento generado en 19/05/2023 11:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00911 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 09, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 23 de mayo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf101a874a7c84dc4497dcfbb9f3cc20ff544a3e47df2b1ed7a3636bb51fd6b0**
Documento generado en 19/05/2023 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica